

**Director:** Adolfo Atchabahian

**Comité de dirección:** Adolfo Atchabahian - Aurelio Cid -  
Juan Carlos Fernández Madrid - Roberto O. Freytes -  
Francisco G. González - Alberto T. López -  
Carlos A. Raimondi - Carlos San Millán.

# **DERECHO FISCAL**

Revista quincenal  
de doctrina, legislación y jurisprudencia  
sobre las materias  
tributaria, societaria, laboral y previsional

**TOMO XXXIV  
(enero-junio de 1983)**

Distribuida por  
Ediciones Contabilidad Moderna S.A.I.C.

Buenos Aires

## I. INTRODUCCION

La definición del concepto de rédito y la caracterización de los elementos que lo integran ha sido una de las cuestiones que más controversias ha suscitado en los estudios económicos, financieros y jurídicos.

Lejos de constituir una cuestión de interés meramente académico, el tema resulta de fundamental importancia para que el gravamen que lo alcance pueda cumplir la finalidad perseguida por el sistema impositivo. Su significación ha sido destacada por autorizada doctrina desde un doble punto de vista: por un lado orientando al legislador en la fijación del objeto y extensión de los impuestos que graven a la renta, y por otro, guiando al intérprete cuando la ley elude la definición, limitándose a enunciar los distintos supuestos de imposición<sup>(1)</sup>.

Los autores tardaron bastante tiempo en ponerse de acuerdo sobre la definición *económica* del término, elaboración ésta que, tras pasada al terreno fiscal, incorpora el elemento axiológico, con lo que el concepto adquiere otra dimensión y, además, hace más difícil la determinación de su objeto.

Conviene tener presente estas diferentes corrientes que actúan interrelacionadas en nuestra disciplina, pues muchas de las divergencias en la interpretación de la noción de rédito parten del distinto encuadre metodológico, según prevalezca en el análisis el enfoque económico-financiero o el jurídico.

Aun así, no se eluden los arduos problemas que plantea el tratamiento a la renta y que parten, precisamente, de su definición. No se nos escapa que la tranquila estructuración de gabinete sucumbe frente a las aspiraciones éticas y políticas de los hombres, finalmente plasmadas en la norma tributaria. Prueba de ello es la heterogeneidad de las ideas expuestas en torno a la noción que nos ocupa, de por sí reveladora de la dificultad existente cuando se trata de fijar la base de imposición de manera tal que se cumplan los objetivos igualitarios en la distribución de la carga presupuestaria, sin olvidar, además, el papel dinamizante del gravamen en las políticas de estabilidad y desarrollo económico.

Perspectiva más difícil aun cuando también se pone en tela de juicio si es efectivamente el rédito, en cualquiera de sus formas, la mejor medida de capacidad contributiva. Es que, como señala KALDOR, la elección del principio sobre el cual puede establecerse más equitativamente el peso de la imposición es, en última instancia, moral y no económica. Y agrega con impecable precisión: "...En todas las épocas los escritores sobre finanzas públicas han hecho intentos para derivar los criterios de un sistema justo de impuestos de principios científicos *abstractos*; sin embargo, sus intentos sólo han tenido éxito en trasladar a términos filosóficos o metafísicos la tendencia social o política predominante"<sup>(2)</sup>.

La conciencia de las dificultades que plantea el análisis teórico hizo que, en todas partes, el concepto de rédito se encaminara hacia la autodefinition a los fines impositivos *dejando de lado las sutilezas de lexicógrafos y economistas*<sup>(3)</sup>. Pero si bien es cierto que no existe una noción apriorística que obligue al legislador en un sentido determinado, también lo es que ello, más que una cómoda panacea, traduce la limitación de todo enfoque unilateral. Tenemos la convicción que este reconocimiento debe representar el punto de partida para que el estudioso, sea legislador o político, juez o funcionario, contador o abogado, desprovisto de todo reduccionismo, ahonden el conocimiento de los multifacéticos aspectos doctrinarios y técnicos que le acuerdan sustento.

Esa necesaria fundamentación queda pues planteada en esta introducción aun cuando exceda la naturaleza de este trabajo, y su pretensión no es otra que exponer las alternativas que durante ya medio siglo de vida ha recorrido nuestra legislación positiva en la adopción del *concepto base* del impuesto a la renta.

## II. EL CONCEPTO DE REDITO

Básicamente, dos han sido las teorías que en el terreno fiscal han tratado de explicar la noción de rédito: 1) teoría de *la fuente o del rédito producto*, también conocida de *la cuenta de explotación*; 2) teoría del *acre-*

NOTA Este trabajo fue presentado para la cátedra de *Finanzas y Derecho Tributario*, a cargo de la doctora Sara M. C. Dichiara, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires

centamiento *patrimonial neto del rédito ingreso* o del *balance*, según las distintas denominaciones con que se la designa.

Una y otra trataron de buscar la más equitativa apropiación de beneficio económico exteriorizado por el contribuyente dentro del fin perseguido por la política fiscal. Precisamente para satisfacer ese interés, el concepto de rédito en la casi totalidad de la legislación nacional y comparada, ha ido evolucionando desde la concepción más estricta del *rédito producto* a la más amplia del *rédito ingreso*, que en cuanto incorpora a las ganancias de capital, se aleja de la elaboración tradicional proporcionada por la ciencia económica.

En este sentido, la escuela económica clásica distinguía el *capital* de la *renta*, entendiendo por capital la riqueza destinada a la producción del beneficio y a la renta como su derivado, es decir la *riqueza nueva* utilizada en la satisfacción de las necesidades individuales.

Sobre tales presupuestos se conformó la teoría del *rédito producto*, para la cual los caracteres básicos que integran la definición del rédito son:

- 1) una riqueza nueva y expresada en términos monetarios, que fluye de una fuente permanente;
- 2) la perdurabilidad de la fuente al acto de creación;
- 3) su periodicidad real o potencial;
- 4) la separación del capital;
- 5) la deducción de los gastos necesarios para obtener la renta y conservar el capital.

Habitualmente, se cita como fieles expositores de esta doctrina a los autores franceses EDGARD ALLIX y MARCEL LECERCLE por la influencia que tuvieron en la primitiva elaboración jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, que siguió sus enseñanzas. En su obra *L'impôt sur le revenue* destacan los elementos objetivos que integran la noción de rédito, caracterizándolo como el producto periódico o pasible de periodicidad que proviene de una fuente durable en estado de explotación (\*).

La teoría del *incremento patrimonial neto* o del *rédito ingreso*, por el contrario, declara como beneficio alcanzado por el gravamen a todo aumento patrimonial operado en un trascurso de tiempo dado, a lo que se agrega lo consumido por el contribuyente en ese mismo periodo. GEORGE SCHANZ, considerado el precursor de la teoría, considera al rédito como *el aumento neto del patrimonio en un periodo determinado, incluyendo beneficios y prestaciones de valor pecuniario provenientes de un tercero* (\*\*).

Esta doctrina influyó fuertemente la jurisprudencia fiscal de los Estados Unidos de América y se vio enriquecida por el significativo aporte de ROBERT MURRAY HAIG y HENRY SIMONS. En posición sustancialmente análoga se encuentran autores de la talla de GRIZZIOTTI, CIANNINI y EINAUD.

Representante de esta corriente es DUE (\*\*), para quien la renta consiste en la suma algebraica de tres términos; ellos son:

- el monto total recibido de terceros durante el periodo, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma;
- el valor de la actividad consuntiva de la persona;

• el incremento en el valor del activo poseído durante el periodo.

Destaca que la suma de estos conceptos debe igualar la renta considerada como suma de consumo más incremento neto en el patrimonio, ya que la totalidad de los elementos citados precedentemente debe constituir actividad consuntiva o bien manifestarse en un aumento en el patrimonio neto de la persona en el periodo.

En consecuencia, se incluyen en la definición todos los ingresos, gratuitos u onerosos, monetarios y en especie, recibidos de terceros, el valor de uso de los bienes durables (v.gr., valor locativo de la casa habitación), el valor de los bienes y servicios producidos por el individuo para su propio consumo y el incremento del valor de los bienes del activo.

Aunando lo que tienen en común la caracterización del rédito según los autores afiliados en esta orientación, GARCIA BELSUNCE llega a la siguiente definición de rédito a la luz de la teoría del *incremento patrimonial*:

*Rédito es todo ingreso neto en bienes materiales, inmateriales o servicios valuables en dinero, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que importe un incremento neto del patrimonio de un individuo en un periodo determinado de tiempo, esté acumulado o haya sido consumido y que se exprese en términos monetarios* (†).

Este autor incorpora, como tercera postura doctrinaria, la que denomina *el concepto legalista* (\*), incluyendo en esta categoría a GOMES DE SOUSA, GIULIANI FONROUCE y JARACH. En rigor, esta posición obedece a la necesidad de adquirir un concepto autónomo de rédito para el derecho fiscal que, en definitiva, no vincule al intérprete más allá del texto legal. Pero, obviamente, es un subproducto de las anteriores que no puede ser elevada a la misma categoría o colocarse en igual nivel de elaboración científica. Las dificultades interpretativas que provocaba la mezcla de un mismo ordenamiento de elementos de las teorías del *rédito producto* y del *rédito ingreso*, llevó a que se intente un concepto distinto, desprovisto de la rigidez que esas doctrinas demostraban en su efectiva aplicación; es de esta manera que nace la intención de examinar los hechos a la luz de su consagración legislativa. Empero, creemos que ello no es más que un método interpretativo destinado a obviar las dificultades de un determinado ordenamiento pero que, superando los avatares de éste, puede coincidir plenamente, o bien adoptar parcialmente la forma de alguna de las doctrinas *madres* enunciadas.

De todas formas, es cierto que para estos autores la conceptualización nace de la ley, haciendo abstracción de otras consideraciones que actuarían en la etapa pre-normativa. Así, para GOMES DE SOUSA (\*\*), el concepto de hecho generador en el impuesto a la renta, resulta del derecho positivo.

En el mismo orden de ideas, GIULIANI FONROUCE (\*\*\*) señala que el concepto de rédito es fluctuante, siendo en consecuencia erróneo ajustarse exclusivamente a uno de los tantos proporcionados por la doctrina; agrega que la conveniencia o inconveniencia de adoptar una u otra solución, constituye una cuestión de política fiscal, extraña a la materia que debe considerar el derecho financiero.

La Corte Suprema de Justicia (††) consagró esta opinión, por vez primera, en la causa *Mirelman, Simón* y

otros c. Gobierno Nacional (D.F. IX, 80), al declarar que cuando la ley lo determine, el objeto imponible puede exceder el concepto de rédito.

### III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El impuesto a los réditos fue implantado en la Argentina en el año 1932, cerrándose de esta manera un período caracterizado por ardorosos debates en punto a la naturaleza del gravamen, a sus efectos sobre la política económica y a la distribución de los poderes fiscales entre la nación y las provincias.

La creación del impuesto obedeció a la necesidad de atender con algún instrumento más idóneo el creciente déficit presupuestario que ya resultaba una constante en las finanzas públicas y que se había agudizado drásticamente con la crisis financiera de los años treinta.

Se intentaba, por otra parte, la renovación de un sistema impositivo rezagado en relación al desarrollo económico, y que estructurado sobre la base del esquema fiscal de los impuestos a los consumos, predominante en el siglo XIX, presentaba alarmantes signos de rigidez. Su *modernidad* era destacada por aquellos tiempos, haciéndose notar el avance que representaba en la distribución equitativa de la carga impositiva y su escasa interferencia en la conducta económica de los obligados.

En este año tuvo su origen el primer proyecto de impuesto a la renta. Tomaba como base imponible a todos los ingresos en valores de toda especie que obtenga cada contribuyente con su capital o trabajo, o por ambos factores combinados con las deducciones que expresamente acuerda la ley (art. 10). A ello debía sumarse la renta acumulada, considerada como el mayor valor que se obtenga al enajenar todo bien adquirido con posterioridad a la ley (art. 13). Como se advierte, el proyecto manejaba un concepto muy amplio de rédito gravable, extendido todavía más por la adopción del principio del domicilio para las rentas obtenidas en el exterior por personas residentes en nuestro país y por la sujeción al principio de la fuente para las obtenidas en nuestro territorio.

La Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, al aconsejar su admisión, manifestaba que *el impuesto a la renta es la traducción de las tendencias democráticas en el terreno económico* y en el mensaje se expresaba que su objetivo era *iniciar un régimen tributario que distribuya las cargas públicas con la mayor equidad y justicia*.

El ánimo subyacente en estas cuestiones se patentiza en las palabras de GASTÓN JEZE, pronunciadas en ocasión de su visita a Buenos Aires en 1923. El eminente profesor de la Universidad de París dijo:

*Diré a los argentinos: vais a hacer un impuesto sobre los réditos. Estad bien persuadidos de que no será del primer golpe una obra maestra. Lo esencial es entrar en el buen camino. Para hacer que tenga éxito un impuesto sobre los réditos se necesitan dos cualidades: audacia, que permite triunfar de las resistencias injustificadas, prudencia, que permite resistir victoriosamente a las exageraciones demagógicas de los que ofre-*

*cen demasiado. Si practica la República Argentina estas dos cualidades dará a su régimen fiscal las virtudes de que carece: productividad, elasticidad, justicia (12).*

A este primer intento de 1917, siguió otro en 1920, uno parcial incorporado a la ley del impuesto de sellos, que incluyó un gravamen a la renta de valores mobiliarios, y finalmente, otro de mayor trascendencia, presentado por el ministro de Hacienda, doctor VÍCTOR M. MOLINA en 1924. Este proyecto, inspirado en los moldes del impuesto cédular vigentes en Gran Bretaña y Francia, nunca llegó a ser tratado por la Cámara de Diputados. El mensaje del Poder Ejecutivo, al elevarlo al Congreso, luego de señalar que debía consagrarse un impuesto a la altura del significado político y económico del país en el mundo, señalaba que el gravamen *era considerado universalmente como un impuesto de justicia social*; estas afirmaciones traducen la tendencia de la época a fundar la conveniencia del impuesto tanto en consideraciones de eficiencia como de equidad del régimen fiscal.

Paradójicamente, pese a las declamadas virtudes *democráticas* del impuesto, insistentemente expuestas por la casi totalidad de las representaciones parlamentarias, las situaciones apuntadas precedentemente hicieron que fuera un gobierno de facto quien lo implantara, como forma de evitar las consecuencias negativas que insinuaban otros remedios a la crisis, tales como emisión monetaria y moratoria en el pago de la deuda externa (13).

El gobierno provisional encaró la reforma del sistema impositivo creando el *impuesto de emergencia sobre los réditos* por acuerdo de ministros del 19 de enero de 1932, una vez regresado el país a la normalidad constitucional, el impuesto recibió ratificación legislativa por ley 11.586, del 17 de junio de 1932. Establecía un régimen de imposición cédular a los réditos de las personas físicas; siguiendo el modelo inglés, dividía a las rentas en distintas categorías y aplicaba para cada una de ellas una alícuota diferente.

### IV. LA LEY 11.682

La aplicación práctica de la ley dio origen —tal como lo anticipara JEZE— a numerosos inconvenientes, situación previsible tratándose de la primera experiencia legislativa en la materia. Ello motivó que el Poder Ejecutivo remitiera al Congreso un nuevo proyecto; aprobado éste el 30/12/32, se convirtió en la ley 11.682, promulgada el 4 de enero de 1933. Posteriormente, sufrió algunas modificaciones parciales que, si bien no alteraron su estructura fundamental, originó el ordenamiento de su texto, reconocido como *ley 11.682, t.o. en 1937*.

La repercusión que la guerra desatada en el año 1939 produjo sobre nuestra economía, provocando entre otros efectos la disminución de los ingresos fiscales, llevaron a elaborar un programa tributario tendiente a lograr mayor eficiencia en la recaudación. Dentro de tales lineamientos, se propició la reforma de la ley 11.682. El déficit presupuestario agudizaba la necesidad de dicha reforma, que si bien cobró forma mediante un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en 1941, no llegó a sancionarse. Producida la revolución del 4 de ju-

nio de 1943, la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno aprobó una modificación parcial del gravamen, adoptando en lo esencial el proyecto del año 1941. De tal manera, éste se convirtió en el dto. ley 18.229/43 que, además, prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 31 de diciembre de 1953.

El dto. ley 14.338, dictado el 20 de mayo de 1946, introdujo sustanciales reformas en cuanto a la materia imponible, motivadas según se expresa en la exposición de motivos que lo acompañó, en la necesidad de salvar algunas deficiencias puestas de manifiesto en la aplicación de la norma y, asimismo, evitar los presuntos desvíos que significarían "las decisiones de los tribunales que por falta de disposiciones especiales en el texto legal o por las imprecisiones de algunos conceptos, han dado a determinados aspectos de la ley un alcance distinto al que a juicio de la Dirección, tuvo el propósito de otorgarle el legislador".

Adviértase que también en materia tributaria pareciera reiterarse en todos los tiempos esta alteración a la adecuada distribución de los poderes y funciones, pues no otra cosa significa el hecho de que el poder administrador se erija en intérprete *auténtico* que rectifica los desvíos de nuestros tribunales y propicia la modificación de la norma. El problema es más grave aún si, como ha sucedido, se *aclara* con efecto retroactivo.

Restablecido en el país el orden constitucional, el Congreso ratificó por ley 12.922, del 21 de diciembre de 1946, los decretos leyes 18.229/43 y 14.338/46, citados precedentemente.

La ley 12.965, a su vez, introdujo modificaciones parciales, y las sucesivas se reunieron todas por dto. 10.436/47 que las agrupó bajo el título de *ley 11.682, t.o. en 1947*. Atendiendo precisamente a una finalidad ordenativa, las reformas que se fueron sucediendo en la dinámica cambiante de este tributo, fueron agrupadas bajo los ordenamientos realizados en 1952, 1955, 1956, 1959, 1960, 1968 y 1972, hasta ser remplazado en 1973 por la ley 20.628 (D.F., XXIII-B, 667 y 1279).

## V. EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La ley 20.628, con vigencia a partir del 1º de enero de 1974, estableció en el régimen impositivo nacional el denominado *impuesto a las ganancias*, que a pesar de constituir un cuerpo orgánico sancionado *a novo* en su totalidad mantuvo en lo esencial la estructura de la ley anterior, reproduciendo buena parte de sus disposiciones. Se destacaba como novedad la incorporación de una quinta categoría de rentas, integrada por los beneficios de carácter eventual; fue sustituida así la anterior ley del gravamen, vigente desde 1946.

Esta ley fue modificada por la 21.286, (D.F., xxv-B, 862) que introdujo cambios de importancia en lo atinente al objeto del impuesto y a los sujetos obligados a su pago. A su vez, derogó la quinta categoría de ganancias, que entonces pasaron a estar alcanzadas por la ley 21.284 (D.F., xxv-B, 881) de *impuesto sobre los beneficios eventuales*, y asimiló al tratamiento fiscal dado a las *sociedades de capital* y a las sociedades de responsabilidad limi-

tada, en *comandita simple* y por acciones en la parte del capital *comanditado*, aplicándoles la alícuota del 33 %.

Finalmente, para concluir con esta breve reseña, consignamos las dos últimas modificaciones de significación. Una, producida mediante la ley 21.481, (D.F., xxvi-B, 731) abordó el tratamiento impositivo de los actos celebrados entre empresas vinculadas. La otra, incorporó por la ley 21.894 (D.F., xxviii-A, 471) el *ajuste por inflación* para determinar el resultado impositivo, con la finalidad de mantener al margen del gravamen las ganancias o pérdidas *ficticias*, producto de la depreciación monetaria.

## VI. EVOLUCION LEGAL DEL CONCEPTO DE REDITO

La materia imponible alcanzada por el impuesto sufrió importantes transformaciones con el correr de los años transcurridos desde su implantación. Podemos señalar en esta evolución cuatro etapas:

- 1) desde la creación del impuesto hasta el dto. ley 14.338/46 (ratificado por ley 12.922) (14);
- 2) desde el dto. ley 14.338/46 hasta la sanción de la ley del impuesto a las ganancias;
- 3) desde la ley 20.628 hasta las modificaciones introducidas por ley 21.286;
- 4) desde la ley 21.286 en adelante.

### PRIMERA ETAPA

La ley 11.682, en su redacción original, no contenía una definición de rédito, si bien resultaba claro de sus términos que sólo éste, en su acepción económica tradicional, constituía el objeto del gravamen; quedaban fuera del ámbito de la imposición las ganancias de capital. Fue tarea de la jurisprudencia proporcionar esa definición, fijándola —según la doctrina dominante en la época— en la teoría de la fuente en su forma más ortodoxa, que la identifica con la *cuenta de explotación*.

El art. 2º del citado texto establecía: *...se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos...* En rigor, este enunciado pareciera demostrar la forma de determinar la renta neta más que intentar conceptuar qué debe entenderse por tal (15).

Provocado el caso judicial, la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la enseñanza de la doctrina francesa ya citada, sostuvo: "Si bien los *réditos* a que se refiere el art. 1º de la ley 11.682, no presentan en sí mismos rasgos distintivos, y así lo que es renta para una persona puede ser capital para otra, o la misma suma puede ser renta para una sociedad y capital para los asociados, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad" (16).

Se encontraba de esta manera precisada la distinción entre el *capital* fuente y el *rédito* que constituye su producto, destacándose como elementos integrantes de

este último la *periodicidad* o, en otros términos, la repetición o regularidad del rédito, la *permanencia* de la fuente, esto es, su perdurabilidad o subsistencia al acto creador del beneficio y finalmente, su *habilitación*, entendida como la explotación o la realización de actos tendientes a obtener rentas.

Debe señalarse empero que, como ya lo había destacado la jurisprudencia, el concepto de periodicidad no debe ser meritulado en términos absolutos, sino en relación con la fuente que produce los réditos, que no es otra que el destino dado a la cosa apta para obtenerlos o la profesión habitual de la persona, toda vez que lo verdaderamente apreciable es la capacidad potencial de obtener el rédito según la naturaleza de la fuente productora.

En tales condiciones, quedaban excluidos del impuesto los enriquecimientos a título gratuito (donaciones, herencias, legados, etc.), como asimismo los premios obtenidos en loterías y otros juegos de azar.

La adopción por la ley argentina del concepto estricto de rédito comercial o industrial —identificado con la teoría de la fuente— se confirma por la redacción del entonces art. 25, inc. c), en cuanto no gravaba "el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino *mercadería*, lo que rige para las operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio" (lo destacado es nuestro).

La conclusión precedente se ve confirmada, a su vez, por lo dispuesto en el art. 19, que excluía de la enumeración de los elementos objetivos que configuran al rédito imponible, los aumentos de capital o los beneficios extraordinarios independientes de la actividad propia de la empresa, y por el art. 20, que sólo por excepción admitía deducir las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la empresa por caso fortuito o fuerza mayor, mientras que toda otra deducción por pérdida de capital era excluida (<sup>17</sup>).

#### SEGUNDA ETAPA

El dto. ley 14.338/46 intentó en el art. 2º, consagrando al objeto del impuesto, definir el concepto de rédito; sólo fue una intención, pues con sus ejemplificaciones sobreabundantes, se diluía en exceso de casuismo que no hacía sino reiterar el enunciado general.

Así, disponía que a los fines de la ley constituyen *réditos*, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas, *las rentas de cualquier denominación y especie*, a lo que seguía una larga lista que comprendía:

1) las ganancias, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones o la prestación de otros servicios personales de cualquier clase;

2) las ganancias derivadas de la locación, ventas y transacciones de bienes muebles o derechos;

3) los beneficios derivados de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyos réditos estén exentos del impuesto;

4) los intereses, dividendos y participaciones.

La finalidad, puesta de manifiesto en el comentario oficial al decreto, esto es, la enumeración dentro del ámbito de la norma de lo que se considera rédito, de manera tal que presente una *ordenación de conceptos dispersos* y, a veces, una *estipulación expresa de casos no previstos* (<sup>18</sup>), aparece —como dijimos— desdibujada en la frondosidad de situaciones y expresiones que si no significaban lo mismo son cuando menos redundantes. De allí que el objetivo aparece incumplido en la medida que no proporciona la noción capaz de orientar la interpretación de casos dudosos. Sólo así, por lo demás, podríamos justificar la presencia de este art. 2º.

Comentando el artículo, RABINOVICH ha señalado con indudable acierto que "la severa economía de una ley no admite, en principio, ejemplificaciones de sus conceptos. Además es obvio que las definiciones de la ley deben estar redactadas en una forma tan clara y explícita que huelguen las ilustraciones. Es de agregar que en el caso *subexamine* esa ejemplificación es tanto menos justificada en cuanto no contiene ningún rédito que no sea mencionado en alguna de sus categorías en particular" (<sup>19</sup>).

En verdad, el concepto de rédito emerge más nítidamente en el art. 3º para los beneficios originados en el comercio, cuando luego de dispensar al resultado de la disposición de bienes el tratamiento de ganancia o pérdida de capital, efectúa la siguiente salvedad: "...pero la ganancia o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio, venta o disposición de tales bienes".

Se habrá advertido que esta norma resulta prácticamente idéntica al citado art. 25, inc. c), de la ley 11.682 (t.o. en 1937); esa redacción se mantuvo en los textos que se sucedieron hasta el remplazo del gravamen. Por ella se distingue las ganancias de capital, que no constituyen rédito imponible, de las que sí lo son cuando se hace profesional habitual o comercio de la compraventa de bienes.

Con referencia esta reforma, que hemos ubicado en la segunda etapa del impuesto, GARCIA BELSUNCE afirma: "Sin responder a un criterio científico-doctrinal, el campo de la ley se fue extendiendo, para satisfacer necesidades fiscales, a gravar auténticos beneficios o ganancias de capital, que hasta entonces habían estado al margen de la tributación. Sin que ello importara entrar en el ámbito del *rédito-incremento patrimonial*, la ley se fue acercando en materia de réditos derivados de la explotación del comercio y la industria, a la teoría del balance, que tiende a equiparar los beneficios comerciales con los beneficios impositivos, y así incluir en la órbita del impuesto los beneficios resultantes de la venta de bienes de capital y de la negociación de inversiones en ciertos tipos de empresas" (<sup>20</sup>).

El dto. ley 14.338/46 introdujo variantes trascendentes en la materia imponible, alcanzando a ingresos que constituyen ganancias de capital. Pese a ello, la exposi-



ción de motivos que acompañó a ese cuerpo de normas consignaba: "...no se introducen modificaciones sustanciales en cuanto se refiere al concepto de rédito, el que, para salvar algunas deficiencias de la ley anterior, sólo ha sido sacrificado en limitados aspectos".

Examinemos pues, cuáles son esos *sacrificios* o, en otras palabras, excepciones al concepto genérico del *rédito producto*. De la exégesis legal rescatamos:

A) Enajenación de bienes para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales (art. 4º, primer párrafo).

B) Ganancia o pérdida derivada de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles— que se computan en el balance impositivo.

En el régimen anterior, el resultado de la venta de bienes amortizables no se computaba en la liquidación del gravamen. La solución contraria, que aparece en la ley por la reforma de 1946 y que se mantendrá en los textos siguientes, se explica en la necesidad de evitar la evasión del impuesto al computar dentro del resultado neto, los beneficios o quebrantos derivados de tales bienes, de forma tal que "si la venta se realiza a un precio abultado, el vendedor pagará el impuesto sobre la ganancia obtenida y el comprador efectuará sus amortizaciones sobre el precio de la venta, aun cuando esté abultado" (21).

C) Bosques cedidos en explotación: se declara sujeto al gravamen el beneficio obtenido por el cedente "aun cuando se trate de una sola operación" (art. 71).

D) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares "aun cuando no se efectúe habitualmente esta clase de operaciones" (art. 45, inc. d)).

E) El beneficio obtenido por las compañías de seguros y capitalización por la venta de inmuebles, títulos, acciones, cédulas, debentures, bonos y similares y el resultado de esas transferencias, excluidos los inmuebles para los bancos.

F) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad.

Por su parte, la ley 13.925 introdujo dos nuevas modificaciones que también constituyen una alteración al concepto de rédito elaborado por la teoría de la fuente. Ellas son:

a) *loteos*: declara sujeto al impuesto el resultado del fraccionamiento y venta de bienes inmuebles cuando se introduzcan mejoras que superen el 20 % del importe o costo o de la última valuación practicada antes de las mejoras. Esta disposición se modificó con la norma adoptada por ley 15.273 —acogida en el texto ordenado en 1960—, que eliminó la condición de introducir mejoras y quedaron alcanzados de esta forma todos los fraccionamientos;

b) *enajenación de inmuebles*: alcanza con el gravamen la transferencia de inmuebles utilizados en su comercio, industria o explotación por contribuyentes que obtuvieran réditos de tercera categoría, excepto los derivados de la realización de utilidades en explotaciones agropecuarias (art. 4º).

Compartimos la afirmación de RABINOVICH cuando señala que esta reforma "consideró como fuente de la materia imponible a la empresa en su conjunto, sujetando su actividad al tributo cualquiera que fuere el tipo de renta obtenida" (22).

Esta orientación de la legislación, dirigida a gravar los incrementos patrimoniales de cualquier especie, se acentúa cuando, correlativamente, se incorporan al sistema de imposición a la renta los impuestos a las ganancias eventuales y a la transmisión gratuita de bienes.

#### TERCERA ETAPA: ley del impuesto a las ganancias

La ley 20.628 extendió considerablemente la base de imposición del gravamen, borrando todo resabio de la tesis del rédito-producto que, aunque desdibujada, mantenía su vigencia en la ley anterior. El remplazo del término *rédito* por el de *ganancia* —minuciosamente eliminado en la nueva redacción— más que un sustituto en la sinonimia marcaba la afiliación a la doctrina del rédito-ingreso o del incremento patrimonial neto.

Se encontraba ahora dentro de la esfera de imposición, además de las tradicionalmente consideradas, las ganancias de capital, es decir, las obtenidas como resultado de la realización de los bienes del activo productivo y los beneficios de carácter eventual, las que a diferencia de aquéllas, prescindían de los caracteres de habitualidad y perdurabilidad de la fuente. Por su parte, se sustituyó el impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y los enriquecimientos a título gratuito pasaron a estar alcanzados por la ley 20.632 (D.F., XXIII-B, 727), luego derogada por la creación del impuesto sobre el patrimonio neto de personas físicas y sucesiones indivisas.

La ley refundió los tres tipos bajo la denominación común de *ganancias*, pasando a integrar la quinta categoría de rentas, los beneficios de carácter eventual.

Resulta oportuno destacar que, tal como lo señala TORRES, el concepto de *beneficio eventual* es más amplio que el de *ganancia de capital* pues incluye a todos los incrementos patrimoniales derivados de la realización de actos a título oneroso o gratuito, que no constituyan la explotación de una fuente productora ni su reacondicionamiento (23).

La noción de ganancias de capital, que también reconoce en la irregularidad su característica definitoria, se encuentra estrechamente ligada al concepto de rédito consagrado por la legislación positiva. Así, dentro de la doctrina de las fuentes, las ganancias de capital se definen por oposición a dicho concepto, vale decir, como las derivadas de la liquidación de bienes que en cuanto integrantes del capital, no revisten actividad habitual en el contribuyente. Para la doctrina del *rédito-ingreso*, por el contrario, las ganancias de capital, entendidas como los incrementos en el valor de realización del patrimonio, son *réditos* al igual que otros tipos; sólo reconocen distintas características, particularmente en lo relativo a la falta de periodicidad y a la oportunidad de su realización (24).

El art. 2º intenta una definición de ganancia totalmente distinta de la dada en el texto anterior; de ésta sólo conserva su ubicación. La norma, que reconoce como antecedentes los arts. 2º de la ley del impuesto a las ganancias eventuales y 3º de su reglamento, que tenían

redacción similar, declara que son ganancias los "rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no" (lo destacado es nuestro), con lo que eliminaba la controversia sobre el sentido de la *habitualidad* en las operaciones, que había llevado a la jurisprudencia a una dificultosa construcción casuística<sup>(25)</sup>. El problema ha renacido por obra de la reforma por ley 21.286.

La redacción es lo suficientemente amplia como para considerar alcanzado por el impuesto a todo tipo de enriquecimiento, excepto los hechos imposables que caen bajo el ámbito de sujeción de otros tributos o bien, a aquellas ganancias luego exentas por el art. 20 de la ley.

Se reitera el error de encabezar el artículo diciendo que "son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas", pues toda ganancia no comprendida en otra categoría se la considera de la quinta (art. 79, inc. b)), de la misma manera que el art. 47, inc. d), de la ley 11.682 las consideraba de tercera categoría. Por tanto, no existen otros beneficios fuera de los mencionados por la ley en sus cinco categorías.

La norma expresa, en su primer párrafo, que constituyen materia imponible los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización de actos a título oneroso, de donde se sigue que la mayor riqueza resultante de cualquier acto a título gratuito se encuentra excluida; tratándose de un supuesto de *no sujeción*; atinadamente se evita reiterar en el art. 20 la vieja exención contenida en el art. 4º de la ley del impuesto a las ganancias eventuales, que eximía del gravamen a las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Por su parte, en el segundo párrafo se complementa la enunciación general de ganancia gravable, disponiendo que se consideran tales las provenientes de juegos de azar, de apuestas, concursos deportivos, artísticos, etc., cuando no se encuentran alcanzados por la ley del impuesto a los premios de determinados juegos y concursos; éstos, según la ley 20.630 (D.F. XXIII-B, 850) son:

A) premios ganados en juegos de sorteos (loterías, quinielas, rifas y similares);

B) concursos de apuestas de pronósticos deportivos (PRODE).

De ahí que, por ejemplo, la ganancia obtenida en apuestas realizadas en reuniones hípcas, en cuanto excluidas de la enumeración precedentes, estaban sujetas a la ley 20.628.

Al comentar esta disposición, destaca JARACH que para constituir ganancias imposables se requiere que los beneficios sean efectivamente realizados, condición emergente del concepto de enriquecimiento derivado de actos a título oneroso, salvo que la ley en forma expresa disponga la gravabilidad de mayores valores aún no realizados, como sucede, por ejemplo, cuando la valuación de bienes de cambio de establecimientos comerciales o industriales, se realice mediante el método de costo en plaza, precio de venta menos gastos de ventas o precio en plaza menos gastos de venta<sup>(26)</sup>.

En síntesis, la ley 20.628 sujetó originalmente al impuesto a todo tipo de enriquecimiento de fuente argentina, prescindiendo de la habitualidad con que se de-

sarrollara la actividad productiva y siempre que fuera obtenido a título oneroso.

#### CUARTA ETAPA

La reforma producida en 1976 retornó, para los sujetos que no adoptan una forma empresaria, al concepto tradicional de renta, apegado a los caracteres que proporciona la doctrina del *rédito productivo*.

La definición legal de *ganancia imponible* aparece genéricamente considerada en el art. 2º de la ley. Genéricamente, decimos, porque ya en su encabezamiento la norma se apresura a aclarar su carácter enunciativo (*sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría*, dice) lo que indica que necesariamente la materia gravable ha de ser complementada con las disposiciones comprensivas de los distintos tipos de rentas (arts. 41, 45, 48 y 72). Esta circunstancia también señala que el principio general contenido en el primer párrafo del art. 2º sufrirá las derogaciones que de inmediato analizaremos.

El artículo citado dispone:

A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidas por los responsables incluidos en el art. 63 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el art. 63, se desarrollaran actividades indicadas en los incs. e) y f) del art. 72 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;

3) los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga.

De la lectura de este artículo y de la sistemática de la ley resulta: un impuesto personal, global y progresivo que afecta a las rentas netas de las personas físicas residentes en el país y de las sucesiones indivisas; un gravamen real y proporcional sobre las ganancias de las empresas; un impuesto sobre las ganancias obtenidas por beneficiarios del exterior; y, finalmente, un impuesto real sobre las salidas no documentadas.

A los fines de una adecuada demarcación del ámbito que comprende cada uno de estos supuestos, cabe tener presente, que el apartado 2 de la norma que se acaba de transcribir reconoce como presupuesto objetivo de la imposición el carácter empresarial de la actividad productora del beneficio, y sin perjuicio de su atribución subjetiva (sociedad o socios), es aquella objetivación lo que la excluye de la definición genérica adoptada por el inc. 1.

La materia imponible, varía, entonces, según la naturaleza del sujeto pasivo, siendo por ello necesario te-



neren claro esta distinción para agruparlos en función de la verificación de los hechos establecidos en el art. 2º.

En este mismo orden de ideas, RAIMONDI y ATCHABAHIAN agrupan a los sujetos teniendo en cuenta si despliegan o no actividad empresarial (27). Esta clasificación, que compartimos por su claridad didáctica y adecuación a la estructura legal, a nuestro juicio debe comprender:

#### I. SUJETOS NO EMPRESA

a) Personas físicas que trabajen en relación de dependencia o se dediquen —sin complementarlas con una explotación comercial— al desempeño de profesiones liberales u oficios, funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fideicomisario, corredor, viajante de comercio y despachante de aduana (art. 72, incs. e) y h);

b) las sociedades civiles, irregulares, colectivas, accidentales, de capital e industria y cooperativas que desempeñen las actividades precedentes sin complementarlas con una explotación comercial;

c) sucesiones indivisas.

Excluimos de esta enunciación a los beneficiarios del exterior por considerar que a su respecto se ha estructurado un gravamen real a las rentas de fuente argentina, con características propias que permiten independizarlo dentro del sistema de imposición a las ganancias y cuyo hecho imponible se configura por el pago de ganancias de cualquier categoría a esta clase de sujetos.

#### 2. SUJETOS EMPRESAS

a) Sociedades de capital y asimiladas tributariamente a ellas, constituidas en el país;

b) sujetos comprendidos en el art. 1º de la ley 22.016 (D.F., XXIX-A, 146).

c) asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país;

d) sucursales de empresas extranjeras;

e) otras sociedades: comerciales (colectivas, de capital e industria, irregulares) y civiles, excluidas las que desempeñen las actividades previstas en el art. 72, incs. e) y f) de la ley, sin complementarlas con actividad comercial;

f) toda empresa unipersonal o explotación radicada en el país y perteneciente a una persona física domiciliada en él, en las mismas condiciones descritas en el apartado anterior.

#### TEORIA ADOPTADA PARA LOS SUJETOS NO EMPRESA

Para los que hemos denominado —siguiendo a RAIMONDI y ATCHABAHIAN— *sujetos no empresa*, la ley dispone que son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. Como se observa, la ley ha retornado para esta

clase de sujetos a la noción más ortodoxa de renta que había desaparecido bajo la vigencia del texto anterior. Empero, como dejamos señalado, las formas puras raras veces aparecen en los textos impositivos y, en el caso, ha sufrido las derogaciones que se enumeran:

1. Venta de bienes muebles amortizables.

Expresamente consigna el apartado 3 del art. 2º que se encuentran alcanzadas por el gravamen *cualquiera fuera el sujeto* que obtenga el beneficio, mención —dicho sea de paso— innecesaria para los sujetos a los cuales se aplica la teoría del *rédito ingreso*. Esta disposición reconoce como origen la reforma de 1946 y nos remitimos a lo dicho a su respecto, acerca del fundamento de su implantación.

2. Ganancias derivadas de loteos con fines de urbanización (art. 48, inc. d)).

Aparece nuevamente en la ley esta excepción al principio de la fuente, ya consagrada por la reforma del año 1950 (ley 13.925). La reglamentación se encarga de definir qué se entiende por *loteos con fines de urbanización*, precisando que se encuentran comprendidos los que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

2,a) que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a 50;

2,b) que en el término de 2 años, desde la iniciación de las ventas, se enajenen más de 50 lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque corresponda a fraccionamientos efectuados en distintas épocas.

3. Beneficios derivados de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13.512, cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas y aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción (art. 48, inc. d)).

4. Resultados obtenidos por la enajenación de inmuebles adquiridos para liquidar créditos provenientes de la industria, comercio, explotación o profesión del sujeto, con la condición de que se enajenen dentro de los dos años contados desde la fecha de su adquisición (art. 48, inc. d)).

5. Inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio, que se utilicen en la industria, comercio o explotación o que habiendo sido utilizados se enajenen dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que hayan dejado de utilizarse (art. 72 del reglamento).

6. Tránsito definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares.

La ley especifica que los ingresos provenientes de tales operaciones se encuentran sujetos a impuesto *aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones* (art. 45, inc. f)).

7. Sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad (art. 45, inc. d)).

8. Incrementos patrimoniales no justificados (art. 25, inc. c), de la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Esta disposición del derecho tributario sustantivo se encuentra —erróneamente ubicada— en la ley 11.683 de

procedimiento, entre las normas relativas a la determinación presunta de la obligación impositiva: prevé que todo incremento patrimonial cuyo origen no pruebe el interesado, con más un diez por ciento (10 %) de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituye ganancia neta del ejercicio en que se produzca, a los efectos de la ley del gravamen. El art. 21 del reglamento reproduce su contenido, y agrega, a los aumentos patrimoniales, el importe del dinero o bienes que se hubieren dispuesto o consumido en el año.

9. Ganancias derivadas de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en el país. Esta hipótesis, prevista en el art. 5º de la ley, contempla una doble excepción. Por una parte, se aparta del principio de *fuerza argentina* adoptado como momento de vinculación entre el poder fiscal y los hechos imponibles que caen bajo su alcance. Por otra parte, representa una derogación a la exigencia de regularidad del rédito considerado de conformidad con el apartado 1 del art. 2º, en cuanto declara imponibles a las ganancias provenientes del trabajo personal desarrollado ocasionalmente en el exterior por personas residentes en nuestro país.

#### 10. Rentas psíquicas.

Junto a los supuestos enumerados, que constituyen ingresos gravables también para los *sujetos no empresa*, aun cuando no concurren las cualidades enunciadas por la propia ley para esta categoría de contribuyentes, colocamos a otras situaciones que sin constituir renta en el concepto económico del término, han sido declaradas imponibles por la valoración del legislador. Nos estamos refiriendo a las denominadas *rentas psíquicas*, cuya admisión supone gravar el beneficio que traduce el goce de un bien determinado en remplazo de su valor de uso. Al respecto, el art. 41 considera renta de la primera categoría el valor computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo y otros fines semejantes y el valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio determinado (incs. f) y g)). La gravabilidad de este tipo de situaciones, conocidas como *rentas de goce o presuntas*, reconoce adecuada fundamentación en el pensamiento de IRVING FISHER, para quien la definición de rédito se interpreta como el flujo de servicios que los bienes —monetarios o en especie— proporcionan al individuo. En esta concepción, la impondibilidad no recae en la porción neta de renta destinada al sucedáneo del goce sino sobre los usos mismos que los bienes prestan al beneficiario (23).

De lo expuesto se infiere que este tipo de exteriorización de riqueza no tiene cabida dentro del principio del *rédito producto*, y por lo tanto, la coherencia con esta línea conceptual indica que sólo por expresa disposición legal en contrario podrá declarársela sujeta al impuesto. Ello así, carece de sentido la exención del valor locativo de la casa habitación ocupada por el propietario, consagrada por el art. 20, inc. o) de la ley toda vez que se trata de un supuesto de no sujeción al gravamen.

#### TEORÍA ADOPTADA PARA LOS SUJETOS EMPRESA

Para esta clase de sujetos tanto los réditos ordinarios como las ganancias de capital se encuentran alcanzadas por el impuesto, a excepción, claro está, de los hechos imponibles que caen dentro del ámbito de los

otros gravámenes complementarios y los expresamente exentos por el art. 20. La ley delimita su extensión enunciándolos como todos los *rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos* que, cumpliendo o no las condiciones de permanencia, periodicidad y habilitación, sean obtenidos por los sujetos empresa (art. 2º, apart. 2).

El análisis de la norma puede llevar a la conclusión de que ha receptado la teoría de la *empresa-fuente*, emparentada conceptualmente con la doctrina del *rédito producto*. Ello no carece de sentido lógico si se busca el postulado orgánico que acuerde homogeneidad a la imposición de las ganancias de capital dentro de la estructura de un impuesto integrado.

En forma genérica, puede decirse que, para aquella teoría, el carácter lucrativo de la propia organización constituye la fuente misma —productiva y durable— de la renta, cualquiera sea su naturaleza, remplazando las notas típicamente definitivas del rédito comercial o industrial por toda nueva riqueza material vinculada o no con la actividad empresarial normal (24).

Desde este punto de vista, creemos no equivocarnos al decir que el concepto de *empresa-fuente* o, si se quiere de *rédito empresario*, considerado como presupuesto objetivo de la imposición, expresa el desarrollo más amplio de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial sobre los caracteres de *profesión habitual y comercio* que permitieron apreciar la regularidad potencial de las operaciones integrantes de la actividad empresarial, y declarar su gravabilidad, a la luz del criterio del *rédito producto* presente en la ley del impuesto a los réditos.

Sin embargo, somos de opinión que también es posible compatibilizar el principio de la empresa como fuente con la caracterización de los hechos imponibles practicada por la teoría del *incremento patrimonial neto* dado que si, conforme señalamos, de acuerdo con esta última la noción de renta abarca consumo más variación patrimonial, aquella formulación aparece de hecho subsumida en cuanto objetiva su capacidad contributiva en el resultado que deriva del balance al final del ejercicio (25).

No se nos escapa, empero, que podría objetarse esta identificación señalándose su fractura en lo referido al cómputo del aumento del valor de los bienes del activo o, en otras palabras, en punto a su efectiva realización. Pero este recaudo, exigido normalmente como requisito de impondibilidad, obedece más a razones de equidad y eficiencia administrativa que a su consideración esencial en la definición de rédito, como lo prueba el hecho de que tanto la doctrina del *rédito producto* como la del *rédito ingreso*, pueden requerirlo o bien dejarlo de lado teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes que conforman el activo. Es por eso que compartimos la opinión de JARACH cuando destaca: "El requisito de la realización responde, no a una calificación ontológica de la ganancia o pérdida, puesto que el fenómeno del incremento patrimonial existe como tal independientemente de la realización, sino a un recaudo equitativo para la exigibilidad del impuesto ..." (26).

Avalan lo expuesto las diversas excepciones al principio de la realización contenidas en las sucesivas leyes del gravamen; no otra cosa significa, por ejemplo, la adopción del método del *rédito devengado* para la imputación de la ganancia al ejercicio fiscal, o la elección de alguno de los diferentes sistemas de valuación de los bienes de cambio (vgr. costo en plaza o precio en plaza

menos gastos de venta), o bien el tratamiento impositivo dado a las diferencias de cambio (27). De la misma manera, habida cuenta de la conformación del activo y pasivo monetario protegido por el ajuste, pueden originarse ganancias de inflación sin operación de mercado, encontrándonos —en el mejor de los casos— ante una realización producto del envilecimiento de la moneda pero alejada de la efectiva permutación del bien (tesis de VANONI).

En síntesis, para los *sujetos empresa* la ley se ha aproximado mucho —sin llegar a identificarse plenamente— al concepto de *rédito ingreso* según la formulación de HAIC-SIMONS, toda vez que computa todo aumento patrimonial con más la renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles y los resultados emergentes de la exposición a la inflación de los activos y pasivos monetarios.

## VII. CONCLUSIONES

1. La noción de *rédito* resulta relevante tanto para el legislador en la determinación del objeto del gravamen como para el intérprete en la fijación de su alcance.

2. Atendiendo al objetivo del gravamen dentro de la finalidad perseguida por el sistema tributario, el principio sobre el cual ha de estructurarse el concepto de *rédito* como base de la imposición a la renta responde más a motivaciones ético-políticas que estrictamente económicas.

3. Las teorías fiscales que han tratado de fundar doctrinariamente el concepto de *rédito* son, básicamente, la teoría del *rédito producto* o de la *fuerza* y la teoría del *rédito ingreso* o del *incremento patrimonial*.

4. El reconocimiento de un concepto de *rédito* autónomo para el derecho tributario plasmado por la legislación positiva, no exige de buscar su fundamento en las teorías enunciadas que le sirven de base y atienden debidamente la finalidad expuesta en 1.

5. La experiencia legislativa de nuestro país en el impuesto a la renta demuestra que aquellas formas nunca aparecen en su pureza doctrinaria, por tratar de satisfacer los múltiples objetivos del sistema fiscal, se mezclan en la norma tributaria elementos de una y otra en una heterogeneidad que dificulta la interpretación.

6. En la evolución legal del concepto de *rédito*, pueden señalarse cuatro etapas:

*Primera etapa* (ley 11.682): predomina la teoría del *rédito producto* no tanto por su consideración expresa en el texto legal sino en función de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

*Segunda etapa* (decreto ley 14.338/46): se acentúa la gravabilidad de las ganancias de capital en una nitida aproximación a la teoría del *rédito ingreso*, complementada en el sistema tributario con los impuestos a las ganancias eventuales y a la transmisión gratuita de bienes.

*Tercera etapa* (ley 20.628): incorpora a la esfera de imposición a las ganancias de capital y a los beneficios de carácter eventual, plasmándose así la teoría del *rédito ingreso*.

*Cuarta etapa* (ley 21.286): la ley adopta el principio del *rédito producto* para los *sujetos no empresa*, bien que con excepciones al concepto genérico que no alcanza a desvirtuar su naturaleza, y, en lo sustancial, el principio del *rédito ingreso* para los *sujetos empresa*.

7. Puede afirmarse, asimismo, que para los sujetos comprendidos en el apartado 2 del art. 2º, la ley ha hecho suyo el principio de la empresa como fuente. Ello le acuerda mayor organicidad desde el punto de vista de su fundamentación teórica, toda vez que sin abandonar el criterio de la *fuerza*, se alcanza a ganancias eventuales y de capital generadas por el ente empresario sin reparar en su vinculación con la actividad normal. Pero este reconocimiento no importa la negación de su compatibilidad fáctica con la teoría del incremento patrimonial neto, en la medida que objetive su capacidad contributiva en el resultado derivado del balance.

8. El sistema de imposición a la renta previsto por el régimen tributario argentino alcanza, sin lugar a dudas, a todo el incremento patrimonial operado en la economía del contribuyente más el beneficio consumido en el período fiscal. El *impuesto a las ganancias* es un componente de dicho sistema que, además, se integra con los impuestos sobre los beneficios eventuales (ley 21.284) y a los premios de sorteos y concursos deportivos (ley 20.630). Al margen de las razones de política fiscal, de técnica legislativa o de administración tributaria, que aconsejen o no el agrupamiento de dichos gravámenes en un solo cuerpo orgánico o en leyes separadas, es evidente su función complementaria, con el propósito de alcanzar toda exteriorización de riqueza que evidencie mayor capacidad contributiva del sujeto pasivo de la tributación.

(1) GARCIA BELSUNCE, HORACIO A., *El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario*, Ed. Depalma, Bs. As., 1966, pág. 1.

(2) KALDOR, NICHOLAS, *Impuesto al gasto*, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, pág. 25.

(3) Así lo declaró en una oportunidad la Corte Suprema de los Estados Unidos. Al respecto, véase GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., *El concepto de rédito en el derecho fiscal*, en *La Ley*, 96-233.

(4) ALLIX, EDGARD y LECERCLE, MARCEL, *L'impôt sur le revenu*, ed. Rousseau y Cie, París, 1926, pág. 178.

(5) GIULIANI FONROUGE, *op. cit.*, pág. 234.

(6) DUE, JOHN F., *Análisis económico de los impuestos*, Ed. El Ateneo, Bs. As., 1961, pág. 100.

(7) GARCIA BELSUNCE, *op. cit.*, pág. 186.

(8) GARCIA BELSUNCE, *op. cit.*, págs. 186/194.

(9) Citado por GIULIANI FONROUGE, *op. cit.*, pág. 238.

(10) GIULIANI FONROUGE, *op. cit.*, pág. 242.

(11) C.S.J., Sentencia del 20/3/59.

(12) Al respecto, véase SCOTTI, NICOLAS JUAN, *Cincuentenario de un meritorio tributo - Informaciones y análisis referidos preferentemente a su implantación y primeros pasos*, en *Boletín D.C.I.* 337, pág. 30.

(13) LOPEZ, ALBERTO T., *El impuesto a los réditos*, Ediciones Contabilidad Moderna, 4ª ed., Bs. As., 1951, pág. 39.

(14) Sobre el tema, puede consultarse RABINOVICH, MARCOS, *Impuesto a los réditos*, Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As., 1957, caps. VII y VIII.

(15) Así lo señala GARCIA BELSUNCE, *op. cit.*, pág. 247.

(16) C.S.J., *in re* Petróleo de Challacó Neuquén S.A., 7/12/38, en La Ley, 12-985.

(17) Cfr. JARACH, DINO, *Sobre el concepto de rédito comercial e industrial en el derecho tributario argentino*, en *Jurisprudencia Argentina*, vol. 96, sec. doc. págs. 59/61. Véase como avance de la teoría del incremento patrimonial, lo dispuesto por el art. 108 del decreto reglamentario (27/1/32), en materia de amortizaciones y las reflexiones que al respecto formula el citado autor en dicho trabajo.

(18) Ministerio de Hacienda de la Nación, *Modificación de las leyes 11.682 (t.o.), 11.683 (t.o.) y dto. ley 18.229/43*, Bs. As., 1946, pág. 15.

(19) RABINOVICH, MARCOS, *El rédito imponible según el decreto ley 14.338/46*, en *Jurisprudencia Argentina*, año 1946, sec. doc., pág. 91.

(20) GARCIA BELSUNCE, *op. cit.*, pág. 248.

(21) Ministerio de Hacienda de la Nación, *op. cit.*, pág. 20.

(22) RABINOVICH, *op. cit.*, pág. 103.

(23) TORRES, AGUSTIN en colaboración con SCOTTI, NICOLAS I. y SCALONE, ENRIQUE L., *Temas de tributación y los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales*, Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As., 1979, pág. 393.

(24) Cfr. DUE, JOHN, *op. cit.*, pág. 165. Agrega este autor: *El argumento a veces propuesto de que las ganancias de capital no son réditos, simplemente representa un esfuerzo para volver a definir el rédito en forma diferente del concepto corriente y que no deja de faltarle consistencia en relación a los fines generales de la imposición a los réditos.*

Al respecto pueden consultarse: SURIANO, HORACIO O., *Integración de las ganancias de capital con los réditos ordinarios a efectos de su imposición*, DERECHO FISCAL, XIV, 475; SCHINDEL, ANGEL, *Razones y métodos de tratamiento, en su caso, para integrar en el impuesto a la renta, tanto los réditos propiamente dichos como las ganancia*

*de capital*, La Información t. XX, pág. 1114; SCOTTI, NICOLAS I., *La imposición sobre las ganancias de capital* y SOROKIN, ELEAZAR L., *La imposición sobre las ganancias de capital*, trabajos presentados en las II Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal.

(25) Sobre el concepto de *habitualidad* y su elaboración jurisprudencial, véase SCOTTI, NICOLAS I. en *op. cit.* en nota (24), págs. 71/75, y REIG, ENRIQUE, *Impuesto a los réditos*, Ediciones Contabilidad Moderna, sexta edición, Buenos Aires, 1972, págs. 46/58.

(26) JARACH, DINO, *El concepto de ganancia en la ley 20.628*, La Información, t. XXIX, pág. 709.

(27) RAIMONDI, CARLOS A. y ATCHABAHIAN, ADOLFO, *El impuesto a las ganancias*, Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As., 1982, págs. 17/20.

(28) Cfr. JARACH, DINO, *Impuesto a las ganancias*, Ed. Cangallo, 1980, pág. 62. Este autor jerarquiza el aporte de FISHER a la teoría de la renta. Para una distinta opinión sobre la relevancia de su pensamiento en el tema, véase GARCIA BELSUNCE, *op. cit.*, págs. 61/73.

(29) Acerca del concepto de *empresa fuente* puede consultarse GARCIA MULLIN, JUAN ROQUE, *Manual del impuesto a la renta*, cap. II, págs. 28/29, Centro Interamericano de Estudios Tributarios (O.E.A.) doc. 872. Asimismo, JARACH, DINO, en *Finanzas públicas*, pág. 360 y en *Impuesto a las ganancias*, pág. 69.

(30) Véase al respecto JARACH, DINO, *Impuesto a las ganancias*, pág. 69, en donde señala: "La ley, por lo tanto hace suya la doctrina de la empresa fuente sustancialmente identificada con la teoría del balance de la doctrina contable francesa". También, GARCIA MULLIN, JUAN ROQUE, en el capítulo de la obra citada.

(31) JARACH, DINO, *Finanzas públicas*, pág. 395.

(32) GIULIANI FONROUCE, C. M. y NAVARRINE, S. C., *Impuesto a las Ganancias*, Ed. Depalma, 1980, pág. 39. Además, GARCIA BELSUNCE, *op. cit.*, págs. 124/130.